

## TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE

RESOLUCIÓN Nº 05/2024

Fecha: 02/08/2024

Página: 1/2

VISTA: La presentación del señor Juan Carlos Ruiz Díaz Fioravanti a las 07:11 hs del día 31/07/24, en carácter de apoderado de la Lista 10 para Ciudad del Este, con el objeto de "solicitar rectificación de integración como segundos vocales de mesas receptoras de votos, por parte de representantes del TEI".

CONSIDERANDO: Lo establecido en el Reglamento Electoral de la CAJUBI, respecto a la composición de las Mesas Receptoras de Votos;

Que, el art. 48 del Reglamento Electoral establece la integración de cada Mesa Receptora de Voto, por tres (3) Miembros nombrados por el TEI.

Que, conforme al art. 50 del Reglamento Electoral, es atribución del TEI designar al Presidente y a los Vocales de cada Mesa Receptora de Votos, así como a los respectivos suplentes.

Que, las personas designadas para desempeñarse como Vocal N° 2 son empleados de la CAJUBI, no integran el TEI y reúnen los requisitos establecidos en el art. 47 del Reglamento Electoral, concordante con el art. 176 de la Ley 834 "Código Electoral".

Que, además, estas disposiciones se ajustan a lo establecido en el artículo 177 de la Ley Nº 834, a fin de mantener la igualdad y equidad entre las listas que pugnan en la presente elección.

Que, el acto de integración de mesas receptoras de votos, llevado a cabo el 29 de julio de 2024 contó con la participación de la señora Sofia Centurión en carácter de apoderada de la Lista 10 y conforme se lee en el Acta N° 2 labrado y firmado por todos los presentes en tal fecha, la apoderada consintió la integración en la forma que fue dispuesta.

Que, en consecuencia, la etapa de integración de mesas se encuentra precluida y por ello la solicitud de rectificación presentada deviene extemporánea.

Que, la "integración de común acuerdo" propuesta por el señor Juan Carlos Ruiz Díaz Fioravanti, no se encuentra establecida en las normas electorales ni en las de procedimiento y en caso de materializarse contravendrá los presupuestos de los artículos 48 del Reglamento Electoral y 177 del Código Electoral.

Que, este Tribunal Electoral Independiente entiende, así como lo hizo la apoderada de la Lista 10 para Asunción en la reunión del 29/07/24, que la

T

1 del 29/0/124, que



## TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE

RESOLUCIÓN Nº 05/2024

Fecha: 02/08/2024

Página: 2/2

integración más equitativa e imparcial para este caso será materializada con un representante de cada lista y un empleado de CAJUBI que reúna los requisitos del art. 176 del Código Electoral.

Que, este Tribunal Electoral Independiente rechaza la manifestación de que la conformación de mesas receptoras de votos viola artículos de la Constitución y el Código Electoral.

POR TANTO, en mérito de las consideraciones que anteceden y las disposiciones establecidas en el Reglamento Electoral vigente, el Tribunal Electoral Independiente de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional, en uso de sus atribuciones:

## **RESUELVE:**

Art. 1°) RECHAZAR la solicitud de rectificación de integración como segundos vocales de mesas receptoras de votos para las elecciones del 5 de agosto de 2024 y en consecuencia, CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución N° 4 del 29/07/24.

Art. 2°) EXHORTAR a los apoderados a unificar criterios evitando posiciones contradictorias, de manera a colaborar de buena fe con el proceso electoral.

Art. 3°) Anotar, registrar y notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Econ. Sergio Rodriguez

Miembro Titular

Abog. Hermes Ramos

Presidente

Abog. Nathalia Criscioni

Miembro Titular